

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

96

#### TORREJÓN DE VELASCO

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal número 2 reguladora del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**—1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento aprueba la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, y 92 y siguientes de este último cuerpo legal.

2. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es tributo directo de carácter real y exacción obligatoria que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza.

**Art. 2. Hecho imponible.**—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Art. 3. Sujeto pasivo.**—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Art. 4. Exenciones.**—1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión al extranjero.
- c) Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o colaboradores con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos de jaxto de los cuales se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nuevas plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Art. 5. *Cuadro de tarifas.*—1. Las cuotas del impuesto serán las resultantes de aplicar sobre las establecidas en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el coeficiente 1,35 por 100.



Clase de vehículo	Potencia de vehículos	Euros
Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	17,04
Turismos	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,01
Turismos	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	97,12
Turismos	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,97
Turismos	De 20 caballos fiscales en adelante	151,20
Autobuses	De menos de 21 plazas	112,46
Autobuses	De 21 a 50 plazas	160,16
Autobuses	De más de 50 plazas	200,21
Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil	57,08
Camiones	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	112,46
Camiones	De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	160,16
Camiones	De más de 9.999 kg de carga útil	200,21
Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	23,85
Tractores	De 16 a 25 caballos fiscales	37,49
Tractores	De más de 25 caballos fiscales	112,46
Remolques y semirremolques	De 0 a 750 kg de carga útil	00,00
Remolques y semirremolques	De 750,01 a 999 kg de carga útil	23,85
Remolques y semirremolques	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	37,49
Remolques y semirremolques	De más de 2.999 kg de carga útil	112,46
Motocicletas	Ciclomotores	5,97
Motocicletas	De hasta 125 cc	5,97
Motocicletas	De más de 125 hasta 250 cc	10,22
Motocicletas	De más de 250 hasta 500 cc	20,45
Motocicletas	De más de 500 hasta 1.000 cc	40,89
Motocicletas	De más de 1.000 cc	81,78

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina esté integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
- Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas, cuando se transportan o arrastradas por otros vehículos de tracción anclada tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA



(masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Art. 6. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente, así como en los casos de alta del vehículo procedente de anterior situación de baja.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible, y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Art. 7. *Gestión y cobro del tributo.*—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

3. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sujeto pasivo, una vez matriculado el mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico y previamente a la obtención del permiso de circulación, practicará, en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, la autoliquidación del impuesto, e ingresará su importe en la Tesorería Municipal.

4. Si no se acredita, previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

5. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe, por la Administración Municipal, que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago del impuesto sobre vehículos tracción mecánica o su exención.

7. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente será de dos meses naturales y se determinará cada año mediante el calendario fiscal, de aplicación en el ejercicio 2011, anunciándose públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segunda.—La presente ordenanza permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente ordenanza deroga la anterior ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Torrejón de Velasco, a 13 de enero de 2011.—El alcalde-presidente. Miguel Ángel López del Pozo.

(03/2.862/11)